

INE/CG433/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUTURO, MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y HAGAMOS, ASÍ COMO DE JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; así como de los Partidos Políticos Futuro, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la difusión de 3 spots publicados en la página de internet del otrora precandidato (www.kumamoto.mx) en el periodo de intercampaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 01-31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. Proceso Electoral en Jalisco. El 18 de septiembre de 2023, se aprueba el calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.

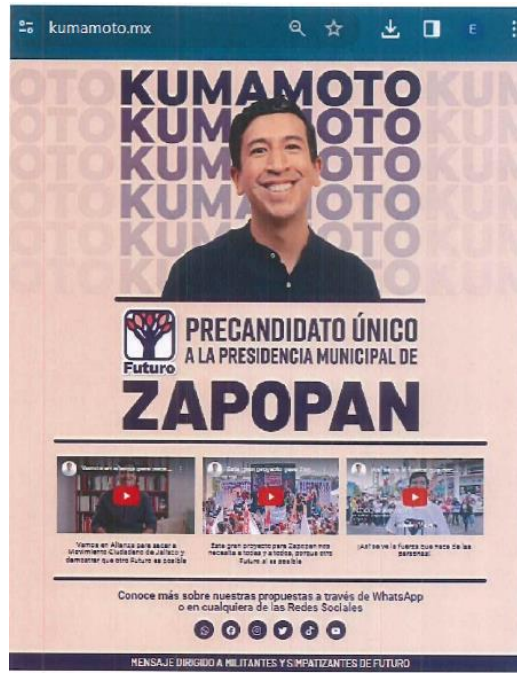
2. Tope de gastos de Campaña. El 01 de noviembre de 2023, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, la determinación de los montos de los topes de gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral concurrente 2023-2024.

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña.
Presidente Municipal Zapopan	\$1 ' 140,557.43

4. Inicio del periodo de precampaña. El 25 de noviembre de 2023 dio inicio el periodo de precampaña para el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, hasta el 03 de enero del 2024.

5. Cabe destacar la plataforma digital y/o cuenta oficial personal del denunciado, por lo que la autoridad electoral de oficio deberá certificar, analizar y dar fe del contenido de todas las publicaciones tendientes a identificar lo no reportado en temas de fiscalización de los recursos otorgados para la precampaña del ciudadano **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR que se advierte en el siguiente perfil:**

* Web Personal: Kumamoto.mx



Ingresar al buscador con la dirección web Kumamoto.mx desde cualquier plataforma de internet, se podrá observar que sus publicaciones son públicas (pueden ser vistas desde cualquier buscador con solo ingresar a su web).

I. Publicación de Precampaña mediante el cual, el denunciado se sigue ostentando como Precandidato Único a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido FUTURO, que concluyó el día 03 tres de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

*En el periodo de precampaña del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, en su contienda por la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; documentó diversos eventos en Sus cuentas oficiales, tanto en sus redes sociales Facebook e Instagram, como en su página web personal. En esta última, no obstante cerrar el periodo de precampaña desde el día 03 tres de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, dicha página web en franca violación a la Ley Electoral, sigue vigente, promocionándose el aspirante a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y ahora denunciado, en la que contiene una fotografía del aspirante, promocionando su imagen, así como el contenido de 03 tres spots en los cuales manifiesta su intención por contender como precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, acreditando que aún existe propaganda electoral fuera de los términos establecidos por la Ley, en el cual dicho precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**

Instituto Nacional Electoral, https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024 no ha reportado desde la fecha de cierre de precampaña a la actualidad, el gasto inherente a la publicación de dicha página web personal, como gasto de precampaña, tal como lo establecen los lineamientos respecto a la fiscalización de gastos por rubro en Redes Sociales y Propaganda exhibida en Páginas de Internet es decir, no se han reportado gastos inherentes a la publicación del contenido que posee la página web personal del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, desde el 03 de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, a la fecha actual, tal como se advierte en el siguiente link:

[Kumamoto.mx](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024)

Por otra parte en el link: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024, se acredita que los gastos únicos gastos reportados respecto a Redes Sociales y Propaganda exhibida en Páginas de Internet, por el aspirante denunciado, datan del día 27 veintisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, tal como se advierte en dicho link:



Por lo que solicito que todos los gastos inherentes al pautado de la página de internet personal del denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, en los que se advierte que aún contiene propaganda electoral fuera de los términos señalados por la Ley Electoral, y que no se han reportado, se le sumen a la bolsa respectiva, lo anterior para todos los fines legales conducentes.

El denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, así como al partido Futuro en la coalición "Unidad por la Transformación en Jalisco" Morena,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**

PT, PVEM y Hagamos en Jalisco, desde su cuenta oficial de Internet personal, publica una fotografía digital y una serie de videos que demuestran los pormenores narrados en la presente queja, las cuales robustecen los hechos denunciados y los gastos generados respecto al tope de precampaña del candidato en los que es preciso señalar que se trata de hechos notorios y reconocidos por el propio precandidato denunciado toda vez que son de acceso público a través su página web personal del precandidato, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se trata de hechos que no son objeto de prueba, por lo que desde este momento se solicita que sean reconocidos plenamente por lo aquí expuesto.

Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fueron reportados debidamente la totalidad de pautas publicadas en su página de internet personal, desde el cierre de precampaña el día 03 tres de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, a la fecha actual, siendo omiso transparentar debidamente los gastos generados en la precampaña al Sistema Integral de Fiscalización y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos precandidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

(...)

CASO EN CONCRETO.

*De las diversas consultas realizadas a la plataforma de fiscalización, se advierte que el hoy denunciado ha sido omiso en el reporte de los gastos erogados en su página de internet personal, en la cual sigue pautando publicidad electoral fuera de los términos señalados por la propia Ley de la Materia, haciendo promoción a su persona, ostentándose como Precandidato Único a la Presidencia Municipal de Zapopan, por el Partido Político FUTURO, que de los hechos se desprende que efectivamente se advierte gastos que no fueron reportados, proporcionando a la autoridad fiscalizadora información incompleta, imprecisa y extemporánea, lo que hace evidente la intención del precandidato de evitar ser fiscalizado, esto es así toda vez que a pesar de que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización exige que los eventos y actos de precampaña o campaña se registren a través del sistema de contabilidad en línea durante el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 siete días a la fecha en la que se llevaran a cabo, situación que en la especie no ha acontecido, toda vez que al corte de los informes de fiscalización, no se ha reportado el gasto inherente a la pauta de su página web personal, mediante la cual se sigue promocionando el denunciado, tal y como se desprende de la plataforma del **SIF**.*

Lo anterior, tal como se aprecia del portal del SIF, situación que puede verificarse en los siguiente link: (sic)

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024

Bajo ese orden de ideas, claramente se evidencia grandes gastos para llevar a cabo actos de campaña de los cuales posiblemente rebasen los topes de precampaña, no pueden quedar impunes puesto que no se encuentran debidamente reflejadas, ni reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña que debió presentar el denunciado.

Con lo antes expuesto, fundamento lo que representa un EGRESO NO REPORTADO, lo que a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta autoridad electoral se deberá considerar la evasión de reportar sus ingresos y, por tanto, los egresos realizados, el tratar de engañar a la autoridad y el querer obtener un indebido beneficio en este proceso electoral, lo que vulnera en términos de fiscalización en:

- *Alta litigiosidad.*
- *Encarecimiento de los trabajos de fiscalización.*
- *Entorpecimiento de los trabajos de auditoría que realiza la UTF.*
- *Violación a la transparente rendición de cuentas.*
- *Violación al principio de equidad en la contienda.*

Una vez que fueron expuestas las omisiones por parte del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, es relevante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña o campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

(...)

CONCLUSIONES.

*Los gastos realizados por **JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** en sus actos de precampaña tienen como resultado el entorpecimiento de los trabajos de fiscalización y violación a la transparente rendición de cuentas.*

*Finalmente, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que las investigaciones que realice la **UTF** para el conocimiento de ciertos hechos deben cumplirse diversas características, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas necesarias con el fin de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas (**SUP-RAP-180/2017 y SUP-RAP-209/2018 y su acumulado**).*

Dichas características son:

- 1. Seria.** Las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- 2. Congruente.** Debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- 3. Idónea.** Debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- 4. Eficaz.** Se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- 5. Expedita.** Se encuentre libre de trabas.
- 6. Completa.** Sea acabada o perfecta.
- 7. Exhaustiva.** La investigación se agote por completo.

*Los partidos políticos son garantes indirectamente de la conducta de sus miembros, simpatizantes y demás personas vinculadas con sus actividades, en cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines, a través de la institución jurídica conocida como **culpa in vigilando**, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas; por ende, deben responder por la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular; en este caso el partido político incumple su deber de vigilancia.*

(...)

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **2 Links:**
 - www.kumamoto.mx
 - https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_contendiente_pelo_2023-2024
- **2 (dos) capturas de pantalla** del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**

Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado. (Fojas 32-34 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7008/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 35-39 del expediente).

V. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7009/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 35-39 del expediente).

VI. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7007/2024 se remitió el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 40-45 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, para que esta a su vez, someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; y a los partidos políticos Futuro, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, a quienes se les reprocha hechos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización ante una deficiente rendición de cuentas por parte del precandidato denunciado, lo anterior, por concepto de la difusión de tres spots publicados en la página de internet del otrora precandidato (www.kumamoto.mx), lo anterior en el periodo del **03 de enero al 20 de febrero de dos mil veinticuatro**, esto es durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

De manera total, la pretensión del denunciante estriba en que la autoridad determine si los gastos por concepto de tres spots de la página de internet del otrora precandidato, publicados en el periodo de intercampaña deberían ser considerados como gastos de campaña; lo anterior, toda vez que, a dicho del denunciante, el material en cita se encontraba vigente en la página de internet www.kumamoto.mx después del tres de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que concluyó la etapa de precampaña en el estado de Jalisco, página en la que siguió ostentándose como precandidato y promocionando su imagen. Con lo anterior, a decir del quejoso, la página web se encontró en franca violación a la ley electoral, ya que en ella se siguió promocionando la imagen del denunciado y su aspiración de contender como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, fuera del plazo establecido para ello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL**

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo una deficiente rendición de cuentas por parte del precandidato denunciado que se traduciría en la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en su décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-060/2023, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG502/2023 de este Consejo General, así como el Acuerdo CF/012/2023 de la Comisión de Fiscalización ambos del del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña y campaña, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos; en lo que interesa, para el estado de Jalisco, estableciendo lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencias municipales	Precampaña	25 de noviembre de 2023	3 de enero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **ya que estas acontecieron posterior al tres de enero de dos mil veinticuatro**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de dilucidar si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia que el precandidato denunciado difundió a través de la página de internet www.kumamoto.mx 3 spots en los que seguía ostentándose como precandidato y promocionando su imagen, esto después fuera del plazo establecido para ello, lo que a su parecer se traduciría en la omisión de reportar gastos de precampaña y/o campaña, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, lo anterior, con fundamento en el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son la posible omisión de reportar gastos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente, para conocer de los hechos denunciados, determine si se actualizan los actos anticipados de campaña y en su caso, si se considera la existencia de gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y precandidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre en el estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del estado de Jalisco, en relación con los diversos artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso b) y 26, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, señalan que es competencia de la Secretaría del Consejo General de ese Instituto Electoral Local, instruir el procedimiento sancionador especial que verse sobre actos anticipados de campaña.

En relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL

Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados a acreditar posibles actos anticipados de campaña, que presuntamente favorecieron y posicionaron la imagen del otrora precandidato denunciado, los cuales tuvieron verificado durante el periodo de intercampaña; y su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; se requiere que la autoridad competente, se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

De ahí que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 440. - *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 471.

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

III. *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o*

(...)”

Por su parte, los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso b); 6, numeral 1, fracción II, inciso a) y 26 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

“Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

III. En cuanto a los conceptos:

(...)

b) Procedimiento sancionador especial: procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.**

Artículo 6.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,
(...)

Artículo 26.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código.

(...)”

En efecto, dicha figura jurídica (actos anticipados de campaña), pertenece al ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 471, numeral 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el diverso 26, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De las referidas disposiciones se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a través de la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento sancionador especial, derivados de la denuncia de hechos relacionados con **actos anticipados de campaña** y el

incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Jalisco y del Reglamento de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto Electoral Local, y preparar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda vez que los hechos consignados en la queja motivo de la presente, podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/7007/2024, se dio vista **al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, con copia simple del escrito de queja, el cual originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los Partidos Futuro, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, y José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de otrora Precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/160/2024/JAL

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**